

DECRETO Nº 852

Viedma, 23 de mayo de 1985.

Visto el expediente nº 213.162-C-85 del registro de la Contaduría General de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley 1918 se sustituye el texto del art. 21 de la Ley 847;

Que se hace necesario proceder a la Reglamentación del citado artículo;

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1º — Sustitúyese el art. 21 de la Reglamentación de la Ley de Contabilidad (Decreto, nº 943/73 y modificatorios) por el siguiente:

Art. 21: 1) La devolución de importes correspondientes a cobros indebidos de recursos tributarios y no tributarios ingresados al Tesoro, como así también las de sus respectivas multas, recargos, intereses o actualizaciones, se ajustará a las siguientes normas generales:

a) Certificación por parte del Organismo recaudador de la razón determinante de la devolución.

b) Certificación previa de que el beneficiario de la devolución no aparece como deudor por cualquiera de los conceptos cuya recaudación esté a cargo del mismo Organismo.

c) Liquidación efectuada por el Organismo recaudador y Resolución que apruebe la misma y disponga la devolución dictada por la Secretaría o Subsecretaría competente, o de la Dirección General de Rentas según el caso.

2) Las resoluciones mencionadas en el apartado 1c) intervenidas previamente por la Contaduría General y Contraloría General de la Provincia, constituirán suficiente libramiento de pago contra la respectiva cuenta bancaria de recaudación.

3) Cada Organismo recaudador queda facultado para imputar de oficio el importe de las devoluciones a que pudieran tener derecho los respectivos beneficiarios, a las deudas que los mismos mantienen por cualquiera de los conceptos con recaudación a cargo del mismo, o bien para acreditar el mismo a cuenta de futuros pagos, cuando no se solicite expresamente la devolución.

4) En el caso de los ingresos afec-

tados a Organismos Autárquicos desconcentrados o a fondos especiales, la facultad corresponde a la autoridad que administre los mismos.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Hacienda.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

ALVAREZ GUERRERO. — E. R. Massaccesi.

—oOo—



**Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación**